



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8705 DE 2020
02-09-2020



20202120087055

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR, en contra de la Resolución No. 20202120022895 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120193735 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 59010**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR** informado:

“Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR, C.C. 11387270, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la FORMACIÓN para el empleo a proveer OPEC 59010 (CONTABILIDAD), toda vez que NO acredita el título requerido para el cargo.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 25 de junio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción bajo el número 20196000635412 del 9 de julio de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120022895 del 6 de febrero de 2020 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución **20182120193735 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR, en contra de la Resolución No. 20202120022895 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120022895 del 6 de febrero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “*Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120022895 del 6 de febrero de 2020 fue publicada a través de la página web de la CNSC el 24 de febrero de 2020, siendo notificada el día 28 de febrero de 2020 al correo electrónico: haseguros@hotmail.com suministrado en SIMO por el señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**.

No obstante lo anterior, el señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR** se entiende notificado por conducta concluyente en la medida que su escrito se presentó el 27 de febrero de 2020 en la CNSC, bajo el número 20206000330552 calendarado en esa misma fecha.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

“(...) El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR, en contra de la Resolución No. 20202120022895 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que **la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho** al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Y respetando el debido proceso el cual la persona en este caso yo, HUGO ARMANDO PEÑA, aplique y aprobé cada una de las pruebas establecidas que dan el mérito para optar por el cargo en cuestión.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración.

Éste consiste en que el Estado debe “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública” [15]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.

Y establecido en sentencia T-257-12, ‘el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.’

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, “es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en **que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje**. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

Por tal motivo es de examinar que en cada una de las pruebas cursadas, he cumplido con la calificación necesaria para ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles y es arbitraria mi exclusión del concurso de méritos, violando el debido proceso y los lineamientos de la meritocracia en Colombia.

CASO EN PARTICULAR

Según lo establecido en el auto No. 20192120006694, se establece la solicitud de exclusión de mi persona HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR, identificado con cedula de ciudadanía número 11.387.270 de la ciudad de Fusagasugá.

Quien se presentó al concurso de méritos convocatoria 436, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al cargo con OPEC 59010 y que al final del proceso de meritocracia se solicitó su exclusión por el siguiente motivo:

“Dando cumplimiento al artículo 14 del decreto — ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**, C.C. 11387270, y en concordancia con lo estipulado en el acuerdo No. 2017000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la FORMACION para el empleo a proveer OPEC 59010 (CONTABILIDAD). Toda vez que no acredita el título requerido para el cargo.”

Se solicita a la comisión nacional del servicio civil, **NO TENER EN CUENTA** la solicitud de exclusión elevada por (SENA), toda vez que se omitió y no se reconoció lo establecido en el DEBIDO PROCESO QUE ESTABLECE COMO EJE FUNDAMENTAL que la finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

Al tener como cierta la exclusión solicitada por (SENA), contradice los procesos de contratación realizados por esta misma entidad en el área de CONTABILIDAD Y FINANZAS, en la cual yo, **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**, poseo el título de **TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA**, siendo este perteneciente a la facultad de ‘CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, ECONOMICAS Y CONTABLES’.

En la convocatoria 436 (SENA), el perfil solicitado es **TECNOLOGIA EN GESTION FINANCIERA Y CONTABLE**, por tal motivo se concluye que la diferencia es únicamente en el término utilizado **ADMINISTRACION** en lugar de **GESTION**, que guardan similar significado, y que también es perteneciente a la facultad de ‘CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, ECONOMICAS Y CONTABLES’.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR, en contra de la Resolución No. 20202120022895 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

Siendo de esta manera **GESTION** la 'Acción y efecto de administrar' y ADMINISTRACION 'Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes.' Según la "**REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**".

Siendo de esta manera, que el perfil solicitado al momento de la convocatoria en Alternativa de estudio: **TECNOLOGIA EN GESTION CONTABLE, TECNOLOGIA EN GESTION FINANCIERA Y CONTABLE, TECNOLOGIA FINANCIERA Y CONTABLE**(...), Siendo esta última **TECNOLOGIA FINANCIERA Y CONTABLE**, totalmente afín al título que poseo.

Y adicionalmente cuento con título de **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**, que también pertenece a la facultad de '**CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, ECONOMICAS Y CONTABLES**'; demostrando mis capacidades y conocimientos contables y financieros en esa área específica de cualquier empresa u organización.

Aparte de lo anterior, he sido instructor del SENA durante los últimos cinco (5) años y por ende es incoherente que al momento de contratación si sea apto para el cargo, pero al momento del nombramiento mediante concurso de méritos no se cuente con los estudios idóneos para ocupar la vacante.

Para los efectos pertinentes, se anexan los siguientes soportes y documentos que fundamentaran la defensa al auto con número de radicado 20192120006694 de la convocatoria Número 436 del servicio nacional de aprendizaje (SENA).

FORMACION

ENTIDAD EDUCATIVA	TITULO	FECHA DE GRADO
Universidad de Cundinamarca	Administrador de empresas	2000/12/15
Universidad de Cundinamarca	Tecnólogo en Administración Financiera	1997/07/18
Servicio nacional de aprendizaje (SENA)	Nivel intermedio-orientar procesos formativos presenciales con base en los planes de formación concentrados	2015-12-30
Servicio nacional de aprendizaje (SENA)	Nivel avanzado-integrar tic en los procesos de enseñanza aprendizaje	2014-12-03

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado "**Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA**".

Previo a la valoración de los certificados académicos con que se pretende acreditar el requisito mínimo de formación establecido por el SENA en las alternativas del empleo identificado en la "**Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA**" con el código OPEC No. 59010, corresponde aclarar que la aplicación y aprobación de las pruebas escritas en el proceso de selección por mérito NO es el único requisito mínimo que debe ser superado por los aspirantes para el ejercicio de un empleo integrado al Sistema General de Carrera en el país, como indica el señor PEÑA AMADOR, en los términos que se presentan; **"la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho"**.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia dispone que el ingreso a los cargos de carrera se efectúa previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR, en contra de la Resolución No. 20202120022895 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

aspirantes al empleo. Vemos entonces que para el acceso a la carrera administrativa deben verse por cumplidos (3) tres elementos por el ciudadano que participa de las convocatorias a concurso abierto de méritos que es adelantada por la CNSC: 1) el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, entendidos estos como las condiciones específicas necesarias para ocupar el cargo, 2) los méritos, correspondientes éstos a los resultados de las evaluaciones o pruebas aplicadas y 3) las calidades, referidas estas a los “*conocimientos, destrezas, habilidades, competencias, comportamientos y características psicológicas y morales que se requieren para el ejercicio de un cargo*”¹.

En lo que atañe a la sentencia T-257/12, debe advertirse que el litigio del asunto se avocó a estudiar la procedencia de la solicitud de exclusión elevada por la entidad nominadora a la CNSC sobre el accionante con posterioridad a la firmeza de la Lista de Elegibles conformada para el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte en la entidad territorial. En este sentido, cabe resaltar que “**los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección**”², ya que es su posición meritatoria en una Lista de Elegibles la que le otorga a quien ocupa el lugar elegibilidad, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo para el cual concursó.

Situación la cual procede en tanto cobre firmeza la Lista de Elegibles conformada para el empleo. Al respecto, la CNSC mediante Criterio Unificado del 11 de septiembre de 2018³ determinó:

*“(…) En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.** (…)”*

Habida cuenta que en ejercicio de las facultades legales concedidas por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del SENA solicitó exclusión del señor HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución No. 20182120193735 del 24 de diciembre de 2018 para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con código OPEC No. 59010, denominado Instructor, Grado 1, no surgió frente al recurrente el derecho subjetivo para el acceso al empleo público, por lo que no se evidencia vulneración a sus derechos.

Así mismo, no es procedente el alegato invocado por el recurrente, respecto de una supuesta vulneración al debido proceso administrativo, toda vez que la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles elevada sobre el recurrente, se presentó en término e invocó una de las seis (6) causales previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Debe resaltarse que la causal presentada por el órgano colegiado del SENA no controvierte los resultados de las pruebas funcionales, de conocimiento y comportamentales aplicadas.

Superado lo concerniente a la aplicación de la normatividad que rige el ingreso al Sistema General de Carrera en el país y lo atinente al trámite de la solicitud de exclusión presentada en término por la Comisión de Personal del SENA sobre el señor Peña Amador. Vemos que como argumento a través del cual se busca demostrar la acreditación del requisito mínimo de formación es presentado el hecho de que, al ser los sintagmas “Gestión” y “Administración” conceptos que “*guardan similar significado*” es preciso aunarlos como conducentes a un igual entendimiento, por tanto (según este argumento) se corresponde el título de “Tecnología en Gestión Financiera” requerido en la alternativa de formación del empleo con el título de “Tecnología en Administración Financiera” allegado a SIMO en término por el aspirante.

Anotación sobre la cual el Despacho debe reparar que, aun cuando el significado brinde afinidad de cara al hacer que se deriva de cada verbo, la no acreditación de la formación académica que taxativamente es solicitada como requisito mínimo del empleo, implica el incumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, lo cual es causal de exclusión del proceso de selección por mérito denominado “*Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*”, por los motivos que se presentaron en la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 y que se reiteran a continuación:

“(…) es necesario certificar la disciplina específica, si es que la entidad opto por diseñar los perfiles de los cargos de este modo, esta opción (fijación de disciplinas específicas) fue aquella por la cual optó el SENA al diseñar los perfiles de los cargos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, por lo que, para dar cumplimiento al requisito de educación se debe acreditar la correspondiente disciplina académica solicitada y no otra en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

¹ Véase sentencia de la Corte Constitucional C-588/09, Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

² Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

³ “Criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista” Disponible para consulta ingresando a la página web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR, en contra de la Resolución No. 20202120022895 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

Como puede observarse en el numeral 6 del presente acto administrativo, de entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor se encuentra prevista la posibilidad de acreditar formación a través de Certificado de Aptitud Profesional -CAP-, y como alternativa figura la certificación de educación formal en los niveles de Técnico, Tecnólogo y Profesional, el cual supedita - según la opción que se pretenda acreditar- el periodo de experiencia que debe ser demostrado.

Bajo ese entendido encontramos que, al no ser previsto el título de “Tecnología en Administración Financiera” o en “Administración de Empresas” en las alternativas para la acreditación del requisito de estudio, los documentos no podrán ser tomados por válidos a efectos de acreditar la formación que es solicitada por el empleo en el proceso de selección, por el hecho de pertenecer al NBC de “ADMINISTRACIÓN”, dado que el SENA no previó la acreditación de estas disciplinas para dar cumplimiento al requisito de estudio como ya fue indicado.

Finalmente, se indica que, aun cuando los títulos en las modalidades de tecnología y pregrado, allegados al proceso de selección por el señor PEÑA AMADOR, se integren al Núcleo Básico de Conocimiento – NBC de “Administración”, ello no significa que se vea por cumplido el requisito de formación del empleo, siendo que, como ya se indicó, la certificación del programa académico que solicita el SENA para el empleo es el único medio idóneo para acreditar el cumplimiento de requisitos de estudio del empleo.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC NO accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia NO repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020, al encontrar por incumplidos los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 59010, por parte del señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020, consistente en la **exclusión** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120193735 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 del señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: haseguros@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE